

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 08 de julio de 2021

**Rad. 2020-00362-00**

Se tiene que mediante auto de data 24 de junio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanará unas falencias encontradas, allegando dentro del término legal concedido para ello, escrito subsanatorio.

Ahora, se otea que no fue subsanado lo indicado en el numeral 4° de ese proveído, que hace alusión a *“...Por tratarse de bien mueble el objeto del contrato (Chasis de vehículo automotor) deberá allegarse copia del certificado de libertad y tradición de los vehículos que se encuentren en rodamiento y donde se estén utilizando los respectivos chasis, con el fin de verificar donde se encuentran registrados...”*, pues si bien, se indicó en el escrito subsanatorio que se allega la solicitud de los certificados de tradición de los vehículos, en razón que la autoridad de tránsito competente los expide en el término de 8 días hábiles, por lo que los aportara una vez sean entregados, no es menos cierto que no fueron aportados los documentos solicitados, que se hacen indispensable para conocer donde se están utilizando, su ubicación y estado actual de los bienes.

Igualmente, este Despacho no desconoce la gestión realizada por la parte demandante, pero considera que a las luces de la normatividad vigente, los documentos que la partes quieren hacer valer en el proceso deben allegarse en su momento procesal completos.

Así las cosas, es preciso indicar que, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP), y al no haberse subsanado en su totalidad la demanda, la consecuencia jurídica es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

**Primero:** Rechazar la demanda promovida por la sociedad Bancolombia SA, contra la sociedad Lacteos Apenzell SAS, por no haber sido subsanada debidamente.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica a la doctora Alicia Alarcón Díaz, como apoderada judicial de la sociedad demandante Bancolombia SA, en los términos y fines del poder otorgado.

**Tercero:** Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**